

385R3636

Nº L 350/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3636/85 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1985

Por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 219/84 que establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a la supresión de los obstáculos al desarrollo de nuevas actividades económicas en determinadas zonas afectadas por la reestructuración de la industria textil y de la confección.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3634/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo al establecimiento de acciones comunitarias específicas de desarrollo regional y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1784/84 (1), y en particular su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión (2)

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3)

Visto el dictamen del Comité económico y social (4),

Considerando que, con arreglo al artículo 48 del Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (5) y sin perjuicio de la aplicación del artículo 45 de dicho Reglamento, ha sido derogado el Reglamento (CEE) nº 724/75 (6), inclusive su Título III relativo a las acciones comunitarias específicas; que, no obstante, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3634/85, el Consejo de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 724/75 podrá, hasta el 31 de diciembre de 1985, establecer acciones comunitarias específicas basándose en las propuestas presentadas por la Comisión antes del 31 de diciembre de 1984;

Considerando que el citado artículo 13 prevé una participación del Fondo en la financiación de acciones comunitarias específicas de desarrollo regional especialmente relacionadas con las políticas de la Comunidad y con las medidas adoptadas por esta para permitir una mayor atención a su dimensión regional o para atenuar las consecuencias regionales;

Considerando que, en virtud de dicho artículo, el Consejo adoptó, el 18 de enero de 1984, una segunda serie de Reglamentos estableciendo acciones comunitarias específicas de desarrollo regional, y en particular el Reglamento (CEE) nº 219/84 (7) por el que se estableció una acción que en lo sucesivo denominaremos «acción específica»;

Considerando que, en aplicación de este Reglamento y particularmente de su artículo 3, la Comisión ha aprobado programas especiales relativos a determinadas zonas y que, al mismo tiempo la Comisión ha establecido la asignación de créditos en beneficio de dichos programas;

Considerando que, habiéndose agravado las dificultades de la industria textil y de la confección, la acción específica deberá ampliarse a las zonas de la República Federal de Alemania que se ajusten a los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 219/84;

Considerando que los Estados miembros de que se trata han comunicado a la Comisión los datos relativos a los problemas regionales que puedan ser objeto de una acción específica;

Considerando que la realización de la acción específica así entendida requiere medios financieros suplementarios;

Considerando que es necesario que la República Federal de Alemania presente a la Comisión un programa especial con arreglo al Reglamento (CEE) nº 219/84;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 219/84, se añadirá el punto siguiente:

«g) En la República Federal de Alemania: las *Arbeitsmarktregionen* de Ahaus, Steinfurt y Fulda, así como las zonas con ayuda de la *Arbeitsmarktregion* de Bayreuth»

Artículo 2

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 219/84 se añadirá el apartado siguiente:

«11. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para sensibilizar a los beneficiarios potenciales así como a los medios profesionales sobre la posibilidades que ofrece el programa especial y para informar al público, a través de los medios más adecuados, sobre el papel que desempeña la Comunidad.»

Artículo 3

La duración del programa especial que deberá presentar la República Federal de Alemania será de cinco años a partir del sexagésimo día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(1) DO nº L 350 de 27. 12. 1985, p. 6.

(2) DO nº C 70 de 18. 3. 1985, p. 3. y DO nº C 258 de 10. 10. 1985, p. 8.

(3) DO nº C 229 de 9. 9. 1985, p. 135.

(4) Dictamen emitido los días 25 y 26 de septiembre de 1985 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(5) DO nº L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

(6) DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

(7) DO nº L 27 de 31. 1. 1984, p. 22.

Artículo 4

Serán seleccionables los gastos derivados del programa especial que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos, y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1985.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS
